Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERLA USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-724

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, es procedente reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en SUSTITUCIÓN del abogado WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en los términos del poder conferido.

Así mismo, es procedente reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE ELCID USECHE BUSTOS, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del poder conferido.

De otro lado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado de los demandados, es pertinente indicar que el artículo 161 núm. 1° del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión *"cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención"*. Subraya fuera de texto.

Por lo anterior, se tiene que el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso permite proponer la prescripción adquisitiva de dominio como excepción, facultad de la que hizo uso la parte demandada en la contestación de la demanda al proponer la excepción "PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO POR POSESION IRREGULAR", razón por la cual se denegará la solicitud de suspensión.

Seguidamente, se dispone la convocatoria de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en virtud del artículo 372 y 373 ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES con C.C. No. 12.206.258 y T.P. No. 122.702 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada LUZ PERLA USECHE BUSTOS, en SUSTITUCIÓN del abogado WILLIAM RODRIGUEZ CERVERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE ELCID USECHE BUSTOS, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y del poder conferido.

TERCERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de los demandados, conforme lo expuesto en la parte

motiva.

CUARTO.- CONVOCAR para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se señala la hora de las 9:00 a.m., del día once (11) del mes de mayo del año 2022.

QUINTO.- TENER como pruebas las decretadas mediante proveído adiado 30 de agosto de 2021.

SEXTO.- PREVENIR a las partes las siguientes consecuencias:

- La presente audiencia se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la celebración de la audiencia se les remitirá a las partes el link de acceso a la misma, a través de los correos que suministren.

- EXHORTAR a los apoderados y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, así como el correo electrónico de los testigos decretados en este proveído, advirtiendo que si no es suministrada esta información la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

- Las partes deberán comparecer a la audiencia, para efectos de practicar el interrogatorio contemplado en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

- La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia no será celebrada y vencido el término sin justificación de la inasistencia por medio de auto se declarará terminado el proceso.

- A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Cuando una de las partes esté representada por curador ad – litem y éste no asiste a la audiencia se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

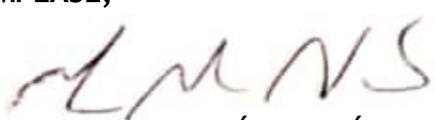

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

ACVP